



Roj: **AAP M 3814/2020** - ECLI: **ES:APM:2020:3814A**

Id Cendoj: **28079370142020200123**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **14**

Fecha: **13/07/2020**

Nº de Recurso: **765/2019**

Nº de Resolución: **135/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimocuarta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933893/28,3828

37007750

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2017/0186254

**Recurso de Apelación 765/2019**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid

Autos de Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 370/2017

**APELANTE:** D. Carlos Antonio

PROCURADOR D. MANUEL DE BENITO OTEO

**APELADO:** D. Luis Carlos y D. Luis Antonio

PROCURADOR D. ANTONIO ORTEGA FUENTES

**AUTO**

**ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

D. JUAN UCEDA OJEDA

Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

Siendo Magistrado Ponente D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

En Madrid, a trece de julio de dos mil veinte .

La Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre Ejecución Forzosa del Laudo Arbitral 370/2017 procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid, en los que aparece como parte apelante D. Carlos Antonio , representado por el Procurador D. MANUEL DE BENITO OTEO, y defendido por el Letrado D. JUAN JOSÉ BLASCO YUNQUERA, y como apelado D. Luis Carlos y D. Luis Antonio representados por el Procurador D. ANTONIO ORTEGA FUENTES , y defendidos por los Letrados D. MANUEL CORCELLES MORAL y Dña. ISABEL VERA HERVÁS .

**HECHOS**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 101 de Madrid se dictó Auto de fecha 14/06/2019, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente: "Que procede desestimar la oposición formulada por la representación de Don Carlos Antonio, con condena en costas a la arte ejecutada."

**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada D. Carlos Antonio al que se opuso la parte apelada D. Luis Carlos y D. Luis Antonio y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 30 de junio de 2020.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Frente al auto dictado en la instancia el día 14 de junio de 2019, desestimatorio de la oposición formulada por la representación procesal de D. Carlos Antonio contra el auto de 16 de marzo de 2018 por el que se despachó ejecución a instancia de Dª. Celia, luego sucedida en el curso del proceso por sus herederos, de título extrajudicial consistente en laudo arbitral de 28 de julio de 2017 dictado por la Corte de Arbitraje de Madrid; se alza la representación procesal del ejecutado interponiendo recurso de apelación que articula en torno a los dos siguientes motivos: 1º) Defectos formales insubsanables del título por el que se despacha ejecución, englobados en el artículo 559.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son que a la fecha de interposición de la demanda de ejecución el laudo no era firme al pender la resolución de la aclaración y complemento por ellos petitionado, tal y como exigen los artículos 517 y 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Encontrándose, por tanto, incompleto el título ejecutivo al no aportarse el laudo aclaratorio que lo integra y el certificado acreditativo de su notificación. 2º) Vulneración del orden público de ese laudo.

Recurso al que se opuso la representación procesal de la parte ejecutante interesando su desestimación, y la confirmación, por sus propios Fundamentos, de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La oposición a la ejecución fundada en resolución arbitral única y exclusivamente puede fundarse y sustentarse, bien en la concurrencia de alguno de los defectos procesales expresamente enumerados en el artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -1.º.- Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda. 2.º.- Falta de capacidad o representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda. 3.º.- Nulidad radical del despacho de ejecución por no contener el laudo arbitral, que integra el título ejecutivo invocado, pronunciamiento de condena o por no cumplir el laudo los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución; bien, por motivos de fondo, en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 556.1 de esa Ley: El pago o cumplimiento de la obligación objeto de condena, la caducidad de la acción ejecutiva, o el pacto o transacción convenido para evitar la ejecución que conste en documento público.

Sin que ninguno de los motivos alegados en el recurso de apelación puedan considerarse incluidos dentro de ninguna de esas causas de oposición.

Así, respecto al primero de los defectos formales insubsanables que dicen concurrir en el despacho de ejecución, por encontrarse incompleto el título ejecutivo al no aportarse el laudo aclaratorio que lo integra y el certificado acreditativo de su notificación, resaltar que constan aportados tanto el título ejecutivo como el certificado de constancia de su notificación al tiempo de interposición de esa demanda o, si se prefiere, antes del despacho de ejecución al haber sido requerida la ejecutante a fin de que aportasen sus originales. Despacho, en todo caso, posterior al 6 de octubre de 2017, fecha del auto por el que se denegó la aclaración y complemento del laudo que, por tanto, no integró el título ejecutivo y cuya no aportación no generó quebranto o indefensión a ninguna de las partes como requisito necesario para poder decretar la nulidad de ese despacho.

**TERCERO.-** El segundo de los motivos denuncia que el laudo arbitral vulnera el orden público.

Motivo que, como ya se adelantó, no puede integrarse en ninguna de las causas o motivos de oposición legalmente previstos, por lo que resulta improcedente. Además de que esa concreta vulneración ya sirvió para sustentar el recurso de nulidad contra el mismo laudo y, a mayor abundamiento, ser aducido de forma novedosa y, por tanto, extemporánea e indebidamente en esta alzada (mutatio libelli).

**CUARTO.-** Procediendo, por lo expuesto la desestimación del recurso interpuesto, lo que conlleva, a tenor de lo establecido en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante.



Vistos los artículos y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Carlos Antonio contra el auto de 14 de junio de 2019 dictado en los autos civiles 370/2017 del Juzgado de Primera Instancia número 101 de Madrid; por lo que se acuerdan los siguientes pronunciamientos:

1º) Confirmar íntegramente la resolución apelada.

2º) Condenar a la parte apelante al abono de las costas causadas en esta alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

En Madrid, a 21 de julio de 2020.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.